



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-65/2022

PARTE PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES MORÁN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA emitida en cumplimiento a la diversa de la Sala Superior en el SUP-REP-754/2022, por la que se individualiza nuevamente la sanción de Total Play, derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de transmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por el INE.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciada / Concesionaria / Total Play	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-65/2022 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Incumplimiento de transmisión.** Derivado de las actividades y monitoreo que realiza la DEPPP, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, al contrastar la señal XHCTCN-TDT “Imagen Televisión” (canal virtual 3.1), con el canal 3, observó que el concesionario de televisión restringida terrenal Total Play no retransmitió la pauta electoral en los términos aprobados por el INE, para la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.
2. **Vista de la DEPPP por incumplimiento.** Previos requerimientos, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00805/2022** la DEPPP dio vista a la UTCE de la situación que detectó con la concesionaria Total Play y, el dieciocho de marzo, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/121/2022**; la admitió e inició la sustanciación correspondiente.
3. **Primera resolución de la Sala Especializada.** Finalizada la sustanciación, el doce de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la concesionaria referida una multa en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Total Play, en los términos establecidos en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en la parte relativa al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. **Primera interposición de recurso de revisión.** El diecinueve de mayo, inconforme con la determinación anterior, Total Play promovió un recurso de revisión, el cual fue registrado como SUP-REP-334/2022.
5. **Primera resolución del recurso de revisión.** El doce de octubre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-334/2022 en el sentido de revocar la sentencia para la emisión de una nueva determinación únicamente respecto a la individualización de la sanción.
6. **Segunda resolución de la Sala Especializada.** El veintisiete de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-334/2022, se individualiza nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Total Play una multa de 4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Comuníquese la sentencia a las Direcciones Ejecutiva de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

7. **Segunda interposición de recurso de revisión.** El nueve de noviembre, Total Play promovió un recurso de revisión, el cual fue registrado como SUP-REP-754/2022.
8. **Segunda resolución del recurso de revisión.** El siete de diciembre, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-754/2022 en el sentido de revocar la sentencia, para el efecto de realizar el análisis de los precedentes similares en los que se sancionó a Total Play.
9. **Recepción del expediente.** Derivado de lo anterior, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que la Sala Superior ordenó la emisión de la presente sentencia, además, de que se trata de un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la omisión de Total Play de transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales aprobados y ordenados por el INE en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,² y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,³ de la Constitución; en relación con las jurisprudencias 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**⁴ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE**

² **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

³ **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁴ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.⁵**

12. **SEGUNDA. Delimitación de la materia de análisis** A continuación, se exponen los razonamientos de la Sala Superior en los que basó la determinación de revocar la resolución emitida el pasado veintisiete de octubre en este asunto, con la finalidad de fijar la materia de análisis.

I. Resolución de la Sala Superior

13. De la lectura de la sentencia emitida en el SUP-REP-754/2022 y en lo que interesa para la resolución del presente asunto, se observa que la Sala Superior analizó y consideró lo siguiente:

70 Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la falta de consideración de precedentes en donde se le han impuesto a la recurrente sanciones por infracciones similares, lo que incide en una falta de certeza, congruencia, exhaustividad, proporcionalidad y razonabilidad para establecer la determinación final de la sanción.

71 Lo anterior, porque no obstante que la responsable contaba con diversas resoluciones mediante las cuales se le habían impuesto a Total Play sanciones por incumplimientos similares, lo que representaba información comparable y útil para graduar la sanción en la sentencia controvertida (entre los que destacan los procedimientos sancionadores SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021 referidos en la ejecutoria SUP-REP-334/2022, así como los diversos SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022 señalados en la demanda del presente asunto), lo cierto es que no se razonó nada al respecto.

72 Esto es, la Sala Especializada al realizar de nueva cuenta la

⁵ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

individualización, no desarrolló las premisas que sustentaran la decisión de imponer en el caso una sanción similar o distinta a las impuestas en los precedentes, a pesar de que en el SUP-REP-334/2022 se advirtió que en resoluciones previas en que la responsable había sancionado a la concesionaria recurrente por la omisión de transmitir el pautado respectivo, se habían utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que hacía necesario que se definieran con claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustentaran dicha imposición.

73 Por tanto, al no explicitarse por la responsable ese razonamiento procede revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis de las circunstancias que rodean el presente caso, en comparación con aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.

74 Lo anterior, en el entendido que la Sala responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta en observancia del principio non reformatio in peius que prohíbe reformar en perjuicio del actor.

75 Finalmente, la autoridad responsable, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

14. Como se puede observar, la Sala Superior, **determinó fundados** los agravios de Total Play relacionados con la falta de consideración de precedentes en donde se le han impuesto a la referida concesionaria sanciones por infracciones similares.
15. Esto es, la superioridad argumenta que no desarrollaron las premisas que sustentaran la decisión de imponer en el caso una sanción similar o distinta a las impuestas en los precedentes, a pesar de que en el SUP-REP-334/2022 se advirtió que en diversas resoluciones previas en las se había sancionado a la concesionaria recurrente por la omisión de transmitir el pautado respectivo, se utilizaron criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que hacía necesario que se definieran con claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustentaran dicha imposición.
16. Es decir, la Sala Superior advirtió que existen precedentes, entre los que destacó los procedimientos sancionadores SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021, que también se mencionaron en el SUP-REP-334/2022, así como los

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

diversos SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022 señalados en la demanda del asunto SUP-REP-774/2022.

II. Materia de análisis

17. De lo establecido por la Sala Superior, se advierte que la presente sentencia debe ser emitida para el único efecto de tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el presente caso, en comparación con aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria, como un elemento a considerar en la individualización de la sanción de Total Play, de esta forma, con dicho análisis se observará si la aquí impuesta es congruente y proporcional.

TERCERA. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

I. Cuestión previa

18. En principio, se debe destacar que la sentencia del SUP-REP-754/2022 de la Sala Superior determinó que los agravios relacionados con los elementos de la individualización de la sanción plasmados en el cumplimiento de esta Sala Especializada del pasado veintisiete de octubre, resultaron infundados porque, de acuerdo con la sentencia de la superioridad, se explicitaron de forma suficiente y exhaustiva.
19. Esto, del análisis de cada uno de los elementos que tomó en consideración esta Sala Especializada, como son: las circunstancias de tiempo, afectación al bien jurídico tutelado, gravedad de la falta, aunado a que en la sentencia del SUP-REP-334/2022 se determinó que la reincidencia y la identificación del bien jurídico tutelado eran correctos.
20. En ese sentido, este órgano jurisdiccional reproduce los elementos de la individualización de la sanción de Total Play, confirmados por Sala Superior, para, posteriormente, analizar las circunstancias de los



precedentes en los que se sancionó a Total Play y verificar si la sanción impuesta es congruente, y proporcional.

II. Individualización de la sanción

A. Análisis de la Infracción Cometida

21. **La infracción consistente en la omisión de transmitir pautas de partidos políticos y autoridades electorales** conforme a la orden del INE atribuida y acreditada a Total Play vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral atribuidas a Total Play.
22. En ese mismo sentido, el hecho de que Total Play no hubiera transmitido los promocionales en cuestión; hubiera transmitido otros de una diversa entidad federativa o los hubiera transmitido fuera del horario establecido el efecto, vulneró la prerrogativa de los partidos políticos de tener acceso permanente a los tiempos de televisión, establecida en el artículo 159, numeral 1, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el 160, numeral 1, de esa Ley, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.
23. De igual forma, Total Play vulneró lo establecido en el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral, porque en ellos se establece que concesionarios de televisión restringida, como el caso de Total

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Play, no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, cuestión que no ocurrió en el caso y por la que se acreditó responsabilidad a Total Play.

24. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 442, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, Total Play es sujeto de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, numeral 1, incisos c) y e) de dicha Ley, derivado de la vulneración a las normas constitucionales y legales precisadas con antelación.

B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

25. **Modo.** Total Play incumplió la normativa en materia electoral por la omisión de retransmitir en tiempo y forma 138 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura estatal, cuestión detectada en la emisora XHCTCN-TDT (canal virtual 3.1) correspondiente a la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo.
26. En efecto, Total Play vulneró el modelo de comunicación política porque omitió transmitir 138 promocionales, cuestión de la que se enteró esta autoridad jurisdiccional después de que la DEPPP realizó el monitoreo de pautas y detectó diversas irregularidades.
27. La infracción de Total Play se actualizó de la siguiente forma:
- Omitió la transmisión de 54 promocionales, que implicaron, por un lado, que la información de las autoridades electorales federales y locales, así como sus atribuciones y finalidades no haya llegado a la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Además, lo anterior también implicó que la propaganda política relativa a pautas ordinarias de los partidos políticos tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

locales como federales no haya llegado a la ciudadanía a la que iba referida, de acuerdo con la prerrogativa -también vulnerada- de los partidos políticos de destinar cierta información exclusivamente para un territorio y población determinada.

- Transmitió 56 promocionales excedentes derivados de la conmutación que hizo con la señal de la Ciudad de México, lo cual implicó que la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, recibió información correspondiente a temas de la Ciudad de México, tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, lo cual adquiere mayor relevancia porque del monitoreo de la autoridad se desprende que dentro de ese material se difundió información del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México, al menos en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre.
- Transmitió 11 promocionales fuera de horario, lo que implicó un desacato a la orden de transmisión de la autoridad electoral, además de una vulneración a las franjas horarias que ha aprobado el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.
- Transmitió 17 promocionales en diferente versión, lo que implicó que transmitiera información descontextualizada ya sea para los tiempos y las finalidades para las cuales se pautaron.

28. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno, la infracción se prolongó en el tiempo de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, es decir, periodo durante el cual los tiempos en los que las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir información o propaganda política, de interés general que

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

29. Al respecto, como se adelantó, se destaca que la infracción se prolongó en el tiempo, de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que durante agosto la omisión subsistió los días 20, 21, 22, 27, 30 y 31.
30. Durante septiembre la omisión fue los días 1, 7, 9, 11, 17 y 29; por lo que hace a octubre, los días de incumplimiento fueron 1, 5, 11, 19, 24, 27 y 30; respecto a noviembre los días 12, 20, 21, 29 y 30 y en diciembre 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12.
31. Esto, como se señaló, implicó que durante 31 días la concesionaria incumpliera con la transmisión de la pauta, lo que conllevó que la ciudadanía recibiera la información en tiempo y forma tanto de las autoridades electorales federales y locales, como de la que los partidos políticos quisieron difundir.
32. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCTCN-TDT (canal 3.1).

C. Singularidad o pluralidad de las faltas.

33. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta reiterada en el tiempo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, por parte de Total Play, concesionaria de televisión restringida, ya que incumplió con la obligación de retransmitir 138 promocionales de televisión en la señal radiodifundida de XHCTCN-TDT (canal 3.1).



D. Condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción

34. La conducta infractora se efectuó durante el periodo ordinario de dos mil veintiuno en Quintana Roo, cabe señalar que para la individualización de la sanción esta autoridad también toma en cuenta lo siguiente: La DEPPP inició sus requerimientos el siete de octubre a Total Play porque había detectado un incumplimiento a la transmisión de las pautas, por lo que la concesionaria estuvo enterada a partir de esa fecha de las posibles fallas en su retransmisión y aun así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, porque su conducta se prolongó por más de dos meses.

E. Beneficio, lucro, daño o perjuicio provocado

35. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

F. Bien jurídico y su afectación

36. El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
37. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que Total Play vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque, como se dijo, impidió que la información llegara a la ciudadanía y transmitió información de una entidad federativa diversa en Benito Juárez, Quintana Roo, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

38. Esto porque, como se dijo, dejó de transmitir -en tiempo y forma establecidos por el INE- 138 pautas de carácter ordinario (fuera de un proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a televisión de los partidos políticos, las cuales están destinadas para que difundan propaganda política que implique promocionar sus principios, programas, ideas, valores e ideología, así como su plataforma electoral.
39. Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas afiliadas.
40. Asimismo, la concesionaria omitió transmitir también *diversas* pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.
41. Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.
42. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad que la vulneración a valores democráticos como suceden



en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.

43. Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de impactos omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión que se transmitieron y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados -sólo en el caso de los omitidos, excedentes y de diferente versión-.

G. Elementos subjetivos de análisis

44. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta, la cual fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque se le requirió en diversas ocasiones sobre su incumplimiento y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.
45. A partir de lo anterior, también se toma en cuenta que, derivado de que tuvo conocimiento desde el 7 de octubre de sus primeras omisiones, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció durante los meses siguientes, es decir, Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo.
46. Esto último, se sostiene de acuerdo con la posibilidad establecida en el Reglamento de Radio y Televisión del INE y en el catálogo de incidencias, cuestión que nunca realizó Total Play y que no pudo probar en el presente procedimiento sancionador.

H. Reincidencia

47. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

48. Esto, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua, por lo que se estima que la concesionaria es **reincidente**.

I. Sanción

49. Como se dijo, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión de una amonestación pública hasta 100,000 mil UMAS.
50. Ahora bien, para este efecto, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
51. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.
52. Por tanto, en el caso, tomando en cuenta los elementos descritos, se impone a Total Play una multa de **4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos**



00/100 M.N.), la cual, este órgano jurisdiccional considera **adecuada, eficaz** y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la concesionaria denunciada.

53. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que Total Play está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
54. Ahora bien, dado que la información económica de Total Play es confidencial, el análisis respectivo consta en el **ANEXO ÚNICO** que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Total Play.⁶

III. Análisis de precedentes en los que se ha multado a Total Play (cumplimiento de la sentencia)

55. En atención a las consideraciones emitidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-754/2022, se establecen de manera pormenorizada las razones por las que se impone esa sanción, a partir de un ejercicio comparativo de diversos precedentes en los que esta Sala Especializada sancionó a la concesionaria de referencia.
56. Al respecto, debe precisarse que, aunque los asuntos SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022 se revocaron y aun no adquieren firmeza, toda vez que fueron enunciados por la Sala Superior para el análisis comparativo de la imposición de la sanción, también se toman en cuenta en la presente gráfica.

⁶ Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SER-PSC-65/2022
Estado	Aguascalientes	Delicias, Chihuahua	Delicias, Chihuahua	Morelos	Ciudad Juárez, Chihuahua	Benito Juárez, Quintana Roo
Canal	Canal 45.1 Canal del Congreso	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal XHCUR-TDT, Azteca uno	Canal XHCJE-TDT Azteca uno	Canal 3.1 XHCTCN-TDT, Imagen Televisión
Tiempo	Ordinario	Campaña	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Periodo	La infracción se dio de abril a mayo de 2021, durante 46 días.	La infracción se llevó a cabo durante 13 días de mayo y junio de 2021.	La infracción se extendió de junio a octubre de 2021, durante 14 días de esos meses.	La infracción se extendió en los meses de noviembre de 2021 a febrero, así como abril y mayo de 2022, durante 15 días de los meses mencionados	La infracción de extendió de enero a mayo, durante 19 días de esos meses.	La infracción de extendió de agosto a diciembre de 2021, durante 31 días de esos meses.
Spots	3,616	131	67	31	26	138
Otros	Sin reincidencia	Sin reincidencia	Se acreditó la reincidencia del SRE-PSC-149/2021	Reincidente SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021	Reincidencia SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021	Reincidente SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021
Multa	7,000 UMAS \$627,340	1,000 UMAS \$ 89,620	1,000 UMAS \$89,620	550 UMAS \$52,921.00	650 UMAS \$62,543	4,000 UMAS \$ 358,480

57. Como se desprende de lo anterior, las circunstancias que han rodeado las cuestiones fácticas de la individualización de las sanciones en los asuntos en los que Total Play fue parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos, ello se evidencia aun más porque en los casos descritos a pesar del número de promocionales o spots implicados en los asuntos, las circunstancias de la infracción han sido diferentes, ya que en algunos casos ha habido más promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión, lo cual, como se dijo al momento de individualizar la sanción en el caso, tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

implicaciones diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.

58. A continuación, se inserta una tabla, con la finalidad de destacar las diferencias en las conductas de los promocionales en los asuntos enunciados en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador emitido por la Sala Superior.

	Diferente versión	Fuera de horario	Excedentes	No transmitidos
SRE-PSC-149/2021	929	1152	786	749
SRE-PSC-162/2021	18	24	30	59
SRE-PSC-201/2021	5	40	21	1
SRE-PSC-161/2022	1	1	13	16
SRE-PSC-175/2022	0	4	5	17
SRE-PSC-65/2022	17	11	56	54

59. Establecido lo anterior, se pueden advertir diferencias sustanciales en los asuntos que se tomaron en cuenta para la debida individualización de la sanción, como son:

- La entidad federativa en la que se llevaron a cabo las infracciones, en cada caso, fue diversa, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos y Quintana Roo, así como los canales o señales Canal del Congreso, Azteca uno, Canal de las estrellas y, en el caso, Imagen Televisión.
- La infracción en todos los asuntos fue durante tiempos ordinarios, con excepción del SRE-PSC-162/2021 que fue en la campaña.
- En los SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 no se acreditó la reincidencia, como sí en los restantes asuntos.
- La conducta en el SRE-PSC-149/2021 el mayor número de promocionales fue por transmisión en diferente versión (929) o

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

fuera de horario (1152); en el SRE-PSC-162/2021 el mayor número de promocionales fueron omitidos (59); en el SRE-PSC-201/2021 la mayoría fueron transmitidos fuera de horario (40); en el SRE-PSC-161/2022 la mayoría fueron excedentes (13) y omitidos (16); en el SRE-PSC-175/2022 la mayoría fueron no omitidos (17); finalmente, en el presente asunto, la mayoría de los spot fueron no omitidos (54) y excedentes (56).

60. Así, derivado de lo anterior, se puede desprender que, aunque el SRE-PSC-162/2021 **podría ser el que más se asemeja** al caso concreto respecto de los promocionales (131 en el SRE-PSC-162/2021 contra los 138 del presente asunto), **existen diferencias sustanciales** en otros elementos de la individualización, como la **reincidencia** que se presenta en este asunto respecto de los expedientes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, lo cual ya fue confirmado por la Sala Superior.
61. Además, otra diferencia sustancial es la extensión o prolongación en el tiempo de la infracción, ya que en el **SRE-PSC-162/2021 fue de 13 días de los meses de mayo y junio de 2021** y en el **presente asunto** la infracción subsistió **31 días de los meses de agosto hasta diciembre de 2021**, lo cual, como se dijo, acreditó una actitud contumaz de la concesionaria, porque a pesar de los diversos requerimientos no hizo o llevó a cabo alguna cuestión para solucionar dicha situación, además, la infracción se presentó en diversas modalidades en ambos asuntos, es decir, el número de promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario y de diferente versión no son los mismos en ambos asuntos, lo cual es importante, ya que como se precisó, las implicaciones de una conducta u otra conlleva circunstancias diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.
62. Aunado a eso, esta Sala Especializada considera que no existe una incongruencia en la aplicación de las multas, pues haciendo una simple



operación aritmética se puede analizar la similitud de las sanciones en asuntos con características semejantes.

63. Esto, con la precisión de que la Sala Especializada no realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos que caen en su conocimiento, ni tasar los promociones materia de los asuntos, pues en cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares, como en el caso, la conducta reiterada de Total Play para corregir la situación informada en diversas ocasiones por la autoridad electoral.
64. Lo contrario, es decir, tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, en concepto de esta Sala Especializada, eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esta autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso, cuestión que incluso ordenó la Sala Superior en el caso concreto.
65. En ese sentido, sólo a efecto de demostrar que incluso, haciendo una simple operación aritmética en asuntos con similares circunstancias se puede llegar a la conclusión de que la imposición de las sanciones no ha sido arbitraria, desproporcional ni incongruente, con esa finalidad, se pueden tomar como referencia los asuntos SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022, que tienen circunstancias similares al SRE-PSC-65/2022, como se demostró con anterioridad.
66. Esto, toda vez que en los cuatro asuntos la infracción se cometió durante tiempos ordinarios, se extendió por periodos similares: en el

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-201/2021 durante 5 meses (junio a octubre), SRE-PSC-161/2022 durante 6 meses (noviembre a febrero, abril y mayo de 2021), en el SRE-PSC-175/2022 durante 5 meses (enero a mayo de 2021) y en el presente asunto de agosto a diciembre de 2021, es decir, durante 5 meses.

67. Finalmente, otro elemento similar es que en los cuatro asuntos existe reincidencia por parte de Total Play.
68. Además, para acreditar que los asuntos restantes no son buen referente para la comparación en la imposición de sanciones, debemos tomar en cuenta que en el SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 las infracciones se prolongaron en el tiempo durante 2 meses, abril y mayo en el caso del primer asunto y durante mayo y junio, en el segundo asunto.
69. En el SRE-PSC-149/2021 no existe reincidencia y la infracción se cometió durante tiempos ordinarios y en el SRE-PSC-162/2021 tampoco existe reincidencia y la infracción se cometió durante tiempos de campaña.
70. Ahora bien, precisado lo anterior, la diferencia sustancial en los asuntos materia de la comparación es el número de impactos que se excedieron, omitieron, transmitieron fuera de horario o en diferente versión, como se observa a continuación:

	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SER-PSC-65/2022
Tiempo en que se cometió la infracción	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Periodo de la infracción	5 meses, de junio a octubre de 2021,	6 meses, de noviembre a febrero, así como abril y mayo	5 meses, de enero a mayo	5 meses, de agosto a diciembre
Días en los que subsistió la infracción	14 días	15 días	19 días	31 días



SRE-PSC-65/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Spots	67	31	26	138
Reincidente	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-149/2021 SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021
Multa	1,000 UMAS \$89,620	550 UMAS \$52,921.00	650 UMAS \$62,543	4,000 UMAS \$ 358,480

71. Ahora bien, de lo anterior, esta Sala Especializada no estima que la multa impuesta sea desproporcional a la impuesta en diversos asuntos, ya que como se dijo, también deben tomarse en cuenta otras circunstancias como el número de días de incumplimiento a la normativa electoral que en asuntos anteriores es de 14, 15 y 19 días y en el presente de 31 días, así como que, por ejemplo, este asunto es en donde más promocionales omitidos y excedentes existieron, que tienen una implicación diferente a la transmisión fuera de horario o de diferente versión y que a continuación se inserta para una mejor representación.

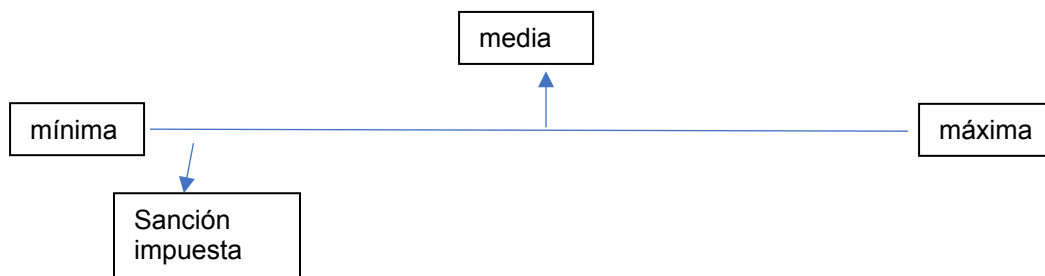
	Diferente versión	Fuera de horario	Excedentes	No transmitidos
SRE-PSC-201/2021	5	40	21	1
SRE-PSC-161/2022	1	1	13	16
SRE-PSC-175/2022	0	4	5	17
SRE-PSC-65/2022	17	11	56	54

72. Aunado a lo anterior, también, en el caso, existe otro elemento subjetivo que la Sala Especializada toma en cuenta para la sanción que es la constante reincidencia acreditada en el presente asunto, así como en los anteriores, el cual, se insiste, es un elemento no cuantificable o demostrable de forma aritmética.

73. Así, además, en el presente asunto la conducta fue calificada como grave ordinaria, por lo que se estima que la multa impuesta es acorde

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

con el grado de afectación, pues la misma se ubica en grado próximo a la mínima, como se demuestra a continuación:



74. En ese sentido, esta autoridad también considera que la multa no es excesiva, como se dijo, porque no rebasa lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, que establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión desde una amonestación pública hasta 100,000 mil UMAS.
75. Es decir, la multa impuesta en el asunto corresponde a una vigésima quinta parte del límite máximo establecido en la Ley Electoral para la imposición de las sanciones y el aumento en la multa impuesta, como se dijo, corresponde a las situaciones particulares del caso, entre las que se deben destacar el creciente número de asuntos y de reincidencias acreditadas en el último año, pues esta autoridad electoral jurisdiccional ha advertido que la imposición de las multas no ha inhibido de forma adecuada la reiteración de las conductas, por parte de Total Play, lo cual, necesariamente debe repercutir en la sanción.
76. En este sentido, si bien se observa que las multas no son exactamente iguales, las circunstancias específicas del caso tampoco lo son, además, esta autoridad estima que no se pueden imponer las mismas multas por el mismo número de impactos, pues se deben de considerar cuestiones contextuales del asunto, como lo ha establecido la Sala Superior, de ahí que en los asuntos SUP-REP-334/2022 y SUP-REP-754/2022 se haya ordenado la



fundamentación y motivación de las circunstancias que rodearon la imposición de la sanción.

77. Además, el planteamiento del Total Play para que en los asuntos subsecuentes se siga imponiendo la misma multa por número de promocionales elimina la discrecionalidad de esta autoridad jurisdiccional para valorar por qué medios puede inhibir de forma más eficaz la reiteración de conductas similares en el futuro, porque como se observó, en las tablas insertas la vulneración a la normativa electoral ha sido reiterada, en diversas localidades y en diversas señales, desde junio del 2021 hasta mayo del presente año.
78. Por las razones anteriores, se determina la imposición de la sanción referida en el presente asunto.

IV. Pago de la multa

79. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
80. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
81. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

SRE-PSC-65/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

V. Reposición de tiempos

82. Ahora bien, no pasa inadvertido el razonamiento de la Sala Superior relativo a que este órgano jurisdiccional determinó que Total Play debe reponer los promocionales omitidos y que para ese efecto se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del procedimiento, razón por la cual, esta Sala Especializada **reitera la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos**, tomando en cuenta las atribuciones de la DEPPP en la materia.
83. En ese sentido, con independencia de que se exija el cumplimiento de la sentencia a la concesionaria, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Total Play, una vez que la presente sentencia adquiera firmeza.

VI. Inscripción al CASS

84. Se ordena a la Secretaria de Acuerdos que haga la inscripción correspondiente en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.⁷
85. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-754/2022, se individualiza nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Total Play una multa de **4,000 (cuatro mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$ 358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Comuníquese la sentencia a las Direcciones Ejecutiva de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.